



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN QUINTANA ROO Y AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL.



Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. VISTOS los autos del juicio en que se actúa, el cual se encuentra integrado, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar, el Licenciado **ALBERTO ROMO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente asunto, de la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL**, quien da fe; con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar la sentencia en el **juicio sumario 224/26-20-01-6**, en los siguientes términos, y;

RESULTANDOS

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de marzo de 2026, **Jairo Alejandro Tun Garduño**, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** de 11 de marzo de 2026, expedida por Enrique Yazunari Orozco Cortes, Guardia adscrito a la Estación Aeropuerto Internacional de Cancún de la Coordinación Estatal de Quintana Roo, de la Guardia Nacional, de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual impone una sanción pecuniaria por un total equivalente a ** Unidades de Medida y Actualización, que asciende en cantidad total de \$***** (*****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****). El promovente expuso los hechos, invocaron el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2°.- Mediante auto de 25 de marzo de 2026, el C. Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, por lo que se ordenó se corriera traslado a la enjuiciada para que le diera contestación dentro del plazo de Ley.

3°.- Por oficio número GN/UOEC/DGSCI/CBSCI/QROO/EJ/388/2025 de 06 de abril de 2026, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala al 08 siguiente de su emisión, el Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Quintana Roo, en representación de la autoridad enjuiciada, produjo su contestación a la demanda.

4°.- A través del auto de 21 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

5°.- Por acuerdo de 28 de mayo de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto; por razón de materia, porque la controversia se adecúa a lo dispuesto en el artículo 3, [fracción II](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por cuestión de territorio, porque el domicilio fiscal de la actora señalado en la demanda se encuentra dentro de la circunscripción que corresponde a esta Sala, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de dicha ley, en relación a los diversos numerales 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XX, y 49, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada, por la exhibición que de la misma hizo la parte actora con su escrito inicial de demanda, razón por la que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente.

TERCERO. En primer lugar, al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento una cuestión de estudio preferente por constituir un asunto de orden público, este Instructor se abocará al estudio y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada en el oficio contestatorio.

Lo anterior, ya que conforme con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia es una cuestión de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo que se procede al análisis de la única causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, **el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

(Énfasis añadido)

Señala la enjuiciada que debe sobreseerse el juicio en que se actúa, en atención a que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que en relación con los artículos 2 de la misma Ley y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa^(sic), resulta improcedente el presente juicio por no ser competencia de este Tribunal el conocer del acto reclamado, por cuanto hace la boleta de infracción ***** , de 11 de marzo de 2026, dado que no constituye una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de los que señalan como impugnables mediante juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa^(sic), toda vez que esta no se trata de una resolución definitiva, imposición de multa o sanción y mucho menos de una acción de cobro, sino que de su contenido textual se desprende que es un documento informativo por medio del cual se le hace saber al actor que violentó el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales levantando la boleta de infracción antes mencionada, por lo que resulta procedente el sobreseimiento total del presente juicio.

Una vez sintetizado lo anterior, en consideración de este Juzgador, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada; conclusión a la que se arribó a través de los siguientes razonamientos.

Como punto de partida, se precisa que, para determinar si se

trata o no de una resolución definitiva se atiende a la naturaleza del acto que se pretende impugnar, pues para que se adquiriera tal naturaleza - definitiva- es imperativo que dicho acto constituya el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y contenga una determinación o decisión cuyas características impidan modificaciones, y que ocasionen agravios a los gobernados.

Abona a ello la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, febrero de 2003, página 336, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo solo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

Como se ve de ese criterio, una resolución es definitiva cuando:

a) No admite recurso alguno o admitiéndolo sea optativo; y, **b)** Por su naturaleza: cuando sea la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o se trate de una manifestación aislada de autoridad que no requiere de un procedimiento previo. En esos términos, a fin de definir si el acto que se pretende controvertir es de naturaleza definitiva o no debe analizarse su contenido.

En esa tesitura, del análisis realizado a la resolución impugnada, visible a foja **06** de autos se encuentra el **original** de la boleta de infracción controvertida, esto al haber sido ofrecida y exhibida de esa manera por la actora, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la que se desprenden los siguientes puntos medulares:

- 1.- Estacionarse en superficie de rodamiento y no atender ademan de siga.
- 2.- Se señalan los preceptos legales transgredidos (151 fracc I, 22 fracc II inciso a), Artículo 60 3er pfo y 152 fracc II RTCPJ

3.- Se hizo constar literalmente el texto: “... *se impone la(s) sanción (es)*”.

4.- No se establece algún procedimiento para que la actora pueda manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las supuestas infracciones.

5.- No se señala que será turnada a la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente derivada de la comisión de cada infracción asentada en la misma.

6.- No existe texto alguno dentro de dicho acto que permita pensar que el mismo no es definitivo y que por sí sólo no puede ocasionar alguna afectación al demandante.

7.- Independientemente de que no se haya señalado la cuantía en cantidad líquida determinada, la misma se encuentra debidamente cuantificada en un monto equivalente a un total de **** unidades de medida y actualización**, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

8.- Se precisa como infractor a ***** **, a quien se describe como infractor y ***** como propietario del vehículo, y sobre el primero el Guardia actuante ejerció sus respectivas facultades.

En las relatadas circunstancias, es de considerarse que la referida boleta de infracción sí tiene la característica de un acto definitivo que constituye la imposición de una multa, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal¹.

De ahí que ese tipo de infracciones sea susceptible de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo, dado que constituye la expresión final de la voluntad de la autoridad actuante en torno a la comisión del ilícito administrativo que se imputa al gobernado.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa

¹ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...
IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
...

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, correspondiente a marzo de 2008, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor literal:

“BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para

interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 436/2007. Tekrenta, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Amparo directo 444/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Amparo directo 496/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 558/2007. Panamco Bajío, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

Nota: Por ejecutoria del 4 de julio de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 127/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

También abona a ello la tesis aislada V-TASR-XII-II-1262 de la

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

Segunda Sala Regional Hidalgo México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la quinta época, año IV0, número 45, de septiembre 2004, que es del siguiente tenor:

“BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR UN SUBOFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CUANDO EN ELLA SE CONTENGA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.-Los artículos 4º, fracción XI de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 19, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, disponen como competencia de la Policía Federal Preventiva el levantar infracciones en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente, que en el caso es la Dirección General de Autotransporte Federal; sin embargo, la boleta de infracción impugnada, no únicamente refiere a la conducta infractora, pues de su contenido se puede advertir que además de señalar las disposiciones legales transgredidas, se hizo constar literalmente dentro del texto del acto: "PROCEDE A IMPONER MULTA POR INFRACCIÓN A LOS CONCEPTOS SIGUIENTES", sin establecer algún procedimiento para que la actora pueda manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la supuesta infracción, ni que será turnada a la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente derivada de la comisión de la infracción asentada en la citada boleta, ni existe texto alguno dentro de dicho acto que permita pensar que ese acto no es definitivo y que por sí sólo no pueda ocasionar alguna afectación al demandante, independientemente de que no se haya señalado la cuantía, es de considerarse que la multireferida boleta sí tiene las características de un acto definitivo que constituye la imposición de una multa, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del

artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para considerar procedente la demanda de nulidad interpuesta. (48)

Juicio No. 758/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 323

Corolario de lo anterior, se desestima por infundada la casual de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación y en consecuencia no procede el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO. Acorde al cardinal 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, así como la que ordenó o tramitó el procedimiento de donde deriva, incluyendo la ausencia de fundamentación de la competencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, constituye una cuestión de orden público, la cual debe ser analizada aun de oficio.

Lo anterior, en estricto acatamiento de la **jurisprudencia** 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [con motivo de la contradicción de tesis 148/2007-SS], visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 154; cuyos rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Debe puntualizarse que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones citadas en los actos administrativos correspondientes; postura que se sustenta en la **jurisprudencia** 2a./J 58/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS], consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, noviembre de dos mil uno, página 35, la cual establece:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

En relación con el tema competencial que nos ocupa, constituye un deber ineludible de toda autoridad, el fundar de manera suficiente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que prevean su existencia jurídica, así como las disposiciones que le otorgan facultades para emitir dicho acto; para lo cual deberá señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Robustece lo dicho, la **jurisprudencia** 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, de la novena época, tomo XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, página

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

31; que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad

se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

También resulta aplicable, la **jurisprudencia** 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [con motivo de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito], que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la novena época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310; que prescribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En ese orden, es dable sostener que la fundamentación de la competencia de una autoridad puede comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa.

Esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero sólo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad de Estado, así como la fijación de la circunscripción territorial de dichas unidades, pues aquél también otorga estas facultades a diversa autoridad, en razón de las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buen funcionamiento de las dependencias o entidades.

Resulta aplicable, la tesis II-TASS-1937, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, de la segunda época, año IV, tomo I, ejemplos 16 y 17, enero-mayo de mil novecientos ochenta y uno, página 256; que por rubro y texto lleva los siguientes:

“COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURÍDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas.”

A lo anterior cabe añadir, que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, en el acto de molestia se deben citar con exactitud y precisión las disposiciones legales que otorgan a la autoridad administrativa la facultad para determinar la situación jurídica del gobernado.

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

En efecto, constituye una formalidad esencial exigida por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en todo acto de autoridad se señalen en forma expresa las disposiciones legales que faculten al ente público para emitir determinado acto de molestia.

De donde se sigue que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal o reglamentario, e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde debidamente su competencia y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

En efecto, la fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate. Esto, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su esfera de derechos, con el propósito de hacer factible

su derecho de defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, no basta la cita genérica del ordenamiento jurídico que se le confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y,
- b)** Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La Segunda Sala de nuestro máximo tribunal consideró, en la jurisprudencia transcrita 2a./J. 115/2005, que la competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2.- Señalar con exactitud las normas empleadas, es decir, precisando los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Así, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese, en el cuerpo del mismo acto, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Ahora bien, la doctrina y los criterios antes invocados reconocen que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo diversos criterios, los que para la materia administrativa se centran por razón de: materia, grado y territorio, y consisten en:

- I. **MATERIA:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro

del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, migración, comercio, etcétera).

- II. **GRADO:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- III. **TERRITORIO:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

competencia, como lo dispone el artículo 16 constitucional, invocando para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente, como se reconoce en la citada jurisprudencia 2a./J. 115/2005.

Por lo anterior, **la parte actora en su escrito de demanda**, en el concepto de impugnación **tercero** sostiene que de la boleta de infracción que se impugna, se advierte la falta de competencia del servidor público para su emisión.

Por tal motivo, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, sostiene que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, **la autoridad demandada al contestar su demanda** sostiene que en la boleta de infracción impugnada, reúne los requisitos que todo acto de autoridad debe cumplir, por lo que no es posible alegar la incompetencia de la persona que instrumenta dicho acto de autoridad.

Sostiene que el marco jurídico impreso en la boleta de infracción *********, de 11 de marzo de 2026, es suficiente para tener por debidamente fundada la competencia legal, material y territorial de la Guardia Nacional que se ejerce a través de sus integrantes.

Asimismo, que es improcedente exigir al Guardia Nacional que

levanta la boleta de infracción acredite su adscripción territorial y asignación en el tramo carretero determinado porque la ley no lo prevé.

Por otro lado, sostiene que, respecto a la aplicación de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el artículo tercero transitorio dispone que las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general emitidos con motivo de la ley anterior, seguirán vigentes hasta que se expida la normativa que los sustituya o los deje sin efectos.

De igual forma, el artículo cuarto transitorio, establece un plazo de ciento ochenta días para realizar adecuaciones reglamentarias en materia de Guardia Nacional, por lo que los reglamentos y acuerdos expedidos conforme a la ley anterior conservan su vigencia hasta que se publiquen los nuevos que los sustituyan.

Por tal motivo, manifiesta que el formato de la boleta de infracción es plenamente aplicable, toda vez que el plazo referido se limita a la adecuación de la regulación secundaria y no afecta la validez de los procedimientos iniciados.

UNA VEZ SINTETIZADO LO EXPUESTO POR LAS PARTES, ESTE JUZGADOR DETERMINA QUE ES FUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ANALIZA. A DICHA CONCLUSIÓN SE ARRIBÓ A TRAVÉS DEL SIGUIENTE RAZONAMIENTO:

Inicialmente, resulta conveniente destacar que la resolución impugnada es la boleta de infracción ***** ** ** ** ***** ** ***** expedida por Enrique Yazunari Orozco Cortes, Guardia adscrito a la Estación Aeropuerto Internacional de Cancún de la Coordinación Estatal de Quintana Roo, de la Guardia Nacional, de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual impone una sanción pecuniaria por un total equivalente a ** Unidades de Medida y Actualización, que asciende en cantidad total de \$***** (***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** ***** *****), — misma que obra en original a folio 06 de autos y que hace prueba plena para este juzgador, de acuerdo con lo establecido en el segundo

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

considerando de esta sentencia—, constituye un verdadero acto de molestia que infiere en la esfera jurídica del accionante; por lo cual, ineludiblemente debe cumplir con el requisito legal de fundamentación y motivación en torno a la competencia de la autoridad, que se establece en el artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el cardinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aclarado lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que el **Guardia** adscrito a la Coordinación Quintana Roo, Estación [Aeropuerto Cancún](#), de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sustentó, entre otros, en los artículos:

“Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 26 y 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 2, fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9, fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción IV, inciso D y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículos 70 bis, 74 bis fracciones I, II y III, 74 ter y 79 bis fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e, y f, XXII y XXXVI; artículos 57, fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de Guardia Nacional; artículos 2, fracción VII, 4 apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195 fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento

de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación 27 de enero de 2016; artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la(s) sanción(es): ...”

(Lo subrayado es de este Instructor)

Ahora bien, conviene destacar que en la resolución impugnada se cita la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual fue abrogada mediante “*DECRETO por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de la boleta de infracción 7803954, de 11 de marzo de 2026, es decir, a la fecha de su emisión, la Ley de Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, **ya había sido abrogada.**

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

Por tanto, si el gobernado intenta corroborar la competencia de la autoridad emisora, en la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, se encontrará con que la autoridad lo remitió, directamente a la legislación abrogada.

Por tal motivo, este Juzgador determina que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación de su competencia al citar en la resolución impugnada la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, ya que constituye una remisión directa a la legislación abrogada.

Es aplicable al caso, por identidad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia IX-J-SS-19, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año I, número 6, de junio de 2022, página 10, cuyos rubro y texto se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al

particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que **los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión** y no así los vigentes a la fecha de su notificación, **pues esta es la fecha en la que cobra existencia jurídica**, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia PC.XXVII. J/15 A (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno el Vigésimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes dos de febrero de dos mil dieciocho, obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de amparo, que dice lo siguiente:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA. La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito,

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.”

No pasa por alto este Instructor que, en el acto sujeto a estudio, también se invocan otros dispositivos legales, a saber, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, sin embargo, los preceptos legales invocados de dichos ordenamientos legales no establecen la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada.

Consecuentemente, en el caso se observa que se está ante la indebida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción combatida, con fundamento en el diverso numeral 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.**

La nulidad decretada en este sentido debe ser así, pues sobre el tópico de competencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de **jurisprudencia** 2a./J. 174/2011, estableció un criterio específico en el

sentido de que **tratándose de la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, debe declararse su nulidad lisa y llana.**

Sin que el criterio anterior, se contraponga al diverso establecido en la tesis 2a./J. 133/2014, de rubro: **“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”** emitida por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, pues en este último se sostuvo que la nulidad debe ser para efectos, tratándose de resoluciones que adolecen de vicios formales; de tal suerte que dicho criterio jurisprudencial aplica de forma genérica tratándose de vicios de forma; empero, la primera tesis citada aplica de manera específica respecto a la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Es decir, la Segunda Sala estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014, que no puede decretarse la nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional de una resolución o acto materia del juicio de nulidad cuando derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara su ilegalidad por vicios de forma, en estos casos solamente será dable decretar la nulidad para efectos.

Así, el criterio anterior hace alusión a la posibilidad de decretar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en los casos en que ésta adolezca de un vicio formal, cualquiera que sea, siempre y cuando no se juzgue sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, se estableció de manera específica que debe decretarse la nulidad lisa y llana

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

en los casos en que la autoridad emisora de un acto administrativo no fundamente su facultad de emitir el acto de molestia o lo haga de manera deficiente.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la resolución que dio origen al referido criterio, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se le confiere sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado,

fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También conviene tener presente que, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 34/2007-SS, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, la gravedad de la fundamentación insuficiente es equivalente a la de la ausencia de ésta. En efecto, si la autoridad funda su competencia legal de una manera insuficiente o incompleta, de ello no puede concluirse que la falta de un apartado, fracción o una precisión del numeral en que se apoyó para la emisión del acto de molestia, sea menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos el particular desconoce si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Por lo tanto, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, **por lo que en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó,** salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

(Énfasis agregado por este Juzgador)

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en la tesis 2a./J. 174/2011, la Segunda Sala del Alto Tribunal, estableció de manera específica que debe decretarse la nulidad lisa y llana en los casos en que la autoridad emisora de un acto administrativo no fundamente su facultad para emitir el acto de molestia, lo haga de manera deficiente.

Por tanto, en el caso sujeto a estudio resulta aplicable este último criterio, pues se ha determinado que en el acto impugnado la autoridad enjuiciada no fundó suficientemente su competencia material ni territorial; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 217, párrafo primero de la Ley de Amparo, la nulidad decretada debe ser lisa y llana.

En estas condiciones, se reitera que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, acorde a lo establecido en el diverso numeral 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Atento a la nulidad decretada, este juzgador se abstiene de analizar los argumentos de defensa que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo, por analogía la Tesis VIII.2o.27 A, con registro digital 196920, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, tomo VII, del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Lo que se ve robustecido con la **jurisprudencia** I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647; que proscribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

QUINTO. Este Instructor procede a analizar la solicitud de la parte actora respecto a la restitución plena de sus derechos y el reembolso total de los gastos que la resolución impugnada le ha ocasionado.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ESTE JUZGADOR DETERMINA QUE RESULTA IMPROCEDENTE RECONOCER A LA PARTE ACTORA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO Y CONDENAR A LA AUTORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Respecto al tema que nos ocupa, se debe atender a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala de manera primordial que para cuando el

actor pretenda que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo, éste probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, aunado a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 50 de dicha Ley, el cual dispone que en las sentencias dictadas por este Tribunal en las que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; preceptos legales de los cuales se desprenden los elementos mínimos que deben ser observados por esta Juzgadora al momento de resolver sobre el reconocimiento del derecho subjetivo a favor del actor.

Precisado lo anterior, a consideración del suscrito Magistrado Instructor resulta **IMPROCEDENTE reconocer la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor respecto a la restitución plena de sus derechos y el reembolso total de los gastos que la resolución impugnada le ha ocasionado**, toda vez que pese a haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada en términos del considerando que antecede, dicha situación no resulta suficiente para reconocer automáticamente a favor del actor el derecho subjetivo alegado, pues para que este Instructor efectivamente pueda reconocer dicha pretensión, resulta menester constatar el derecho que tiene el particular, empero, de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del presente asunto, se desprende que el accionante NO acredita haber realizado el pago del importe señalado en la boleta impugnada —equivalente a ** veces la unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de su emisión— de ahí que este Juzgador no cuente con los elementos necesarios para ordenar a la autoridad la devolución del pago solicitado que aduce el demandante.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-34, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita ese Órgano Jurisdiccional,

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

octava época, año II, número 17, diciembre 2017, página 26; de rubro y texto siguiente:

“DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.”

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que es un elementos *sine qua non*, para el reconocimiento del derecho subjetivo por parte de este Tribunal, el haber acreditado el pago de la resolución materia del presente asunto, situación que no aconteció en la especie, ya que como se ha dicho con

antelación el actor NO acredito mediante algún medio de prueba haber realizado efectivamente el pago del monto determinado en la boleta impugnada, razón por la cual no es dable para esta Juzgadora reconocer en términos del inciso a), de la fracción V del artículo 52 de la Ley de la materia, la existencia de algún derecho subjetivo a favor del actor, ni a condenar a la autoridad al cumplimiento de alguna obligación correlativa.

SEXTO. Finalmente, con relación a la solicitud de condena al pago de costas, este instructor concluye que deviene **INFUNDADA** dicha pretensión de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 6. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

Del precepto legal inserto, se colige en forma clara que en los juicios como el que nos ocupa, no habrá lugar a la condena de costas, pues cada parte será responsable de sus gastos, de ahí que atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el accionante sea improcedente la condena al pago de costas en términos del numeral citado.

Dado que únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, por lo que deviene de infundada la pretensión del hoy actor.

Es aplicable por analogía el **precedente** número VIII-P-1aS-232, visible en la revista que edita este Tribunal correspondiente a la octava época, año II, número 16, noviembre de 2017, página 410, que establece:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS GASTOS Y COSTAS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación literal realizada al precepto legal normativo en cuestión, se concluye que el legislador estableció que en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas a cargo de la autoridad y cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, por tanto, en el incidente de indemnización previsto en el numeral señalado, únicamente procede respecto a daños y perjuicios, entendiéndose por lo primero la pérdida o menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación y por lo segundo la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, las erogaciones realizadas por un particular con motivo de la interposición del juicio contencioso administrativo, por concepto de pago de honorarios de los abogados que realizaron la defensa, los viáticos, la expedición de copias, cantidades utilizadas o por utilizarse para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, entre otros, constituyen únicamente gastos y costas realizadas por el particular, pero no son daños ni perjuicios que puedan reclamarse a una autoridad como indemnización por haber cometido falta grave al momento de emitir la resolución controvertida y anulada en el juicio, pues no obstante en la sentencia definitiva se haya reconocido el derecho subjetivo del particular a solicitar la indemnización, ello no da lugar por sí mismo a exigir a la autoridad demandada el pago de los gastos, costas y los que se originen de las diligencias que promuevan, ya que tal

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

derecho solo está referido a los daños y perjuicios ocasionados al particular respecto de los cuales debe acreditarse el nexo causal entre la afectación y el daño o perjuicio sufrido con motivo de la emisión del acto, sin que sea suficiente la exhibición de los estados financieros de la empresa en el que únicamente puede advertirse una disminución de sus ingresos, ya que estos no necesariamente derivan de la falta grave cometida por la autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-911

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28883/09-17-05-8/914/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 390

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 410

En consecuencia, es evidente que NO se puede condenar al pago de costas pretendido por la accionante, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplicable en términos de lo señalado en el primer considerando de esta sentencia, **8 fracción II, 9 fracción II, (a contrario sensu), 49, 50, 51, fracción I, 52, fracciones II y V, inciso a), 53, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:**

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando tercero de este fallo.

II.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, misma que fue descrita en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **cuarto** de esta Sentencia.

IV.- No se reconoce el derecho subjetivo aducido por la actora, respecto al reembolso total de gastos respecto de la multa impugnada, en términos de lo establecido en el **“quinto”** considerando de esta sentencia.

V.- No se reconoce a la actora, el derecho al pago de costas solicitado en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en los fundamentos y motivos contenidos en el considerando “sexto” de la presente sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 224/26-20-01-6

Administrativa; autoriza y da fe.

**LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**LIC. NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

“El 1 de julio de 2026, la licenciada Nayeli Guadalupe Uitz Canul, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, resolución impugnada y cuantía. Conste.”